



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



USHUAIA 08 SEP 2009

VISTO: el Expediente Letra: T.C.P J.A.R 86/2008 caratulado S/ **ACEPTACIÓN OBRAS DE REPARACION JARDÍN DE INFANTES N° 04**” y su agregado expediente TCP SC N° 364/2007 “Investigación reparación techo Jardín de Infantes N° 4 -ARKO IRIS -RIO GRANDE y expediente agregado N° 003744 MO/07 “SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA JARDIN INFANTES N 4 -ARKO IRIS RIO GRANDE REPARACIONES DEL TECHO” y:

CONSIDERANDO:

Que a través de las presentes actuaciones tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 039/2008 V.L, en contra de los acusados Victoriano Alfredo MOYA, Luis MEDINA, René MANDUANI GARCES, German CUELLO Osvaldo COLOMBERA y Omar DELUCA, por resultar presuntos responsables solidarios del daño patrimonial causado al Estado Provincial en la suma de Pesos ciento cuarenta y dos mil cien (\$ 142.100,00.-) o en lo que en mas o menos resultare de las probanzas del presente juicio, con mas los intereses que pudieran corresponder.

La responsabilidad que se imputa a los nombrados en forma solidaria, es por el presunto perjuicio fiscal causado por la aceptación de la obra de reparación del Jardín de Infantes Arko Iris de la Ciudad de Río Grande y que los trabajos contratados no responden al objeto de la tramitación que la origino.

El Vocal Acusador, sostiene que la responsabilidad, recae solidariamente en las personas de los Señores Cuello Germán, Mandunai Garces René, Medina Luis, Moya Victoriano Alfredo, siendo los funcionarios que firmaron el acta de Final de Obra y los Señores Osvaldo Colombrea, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Emergencia de M. O. y S. P y el Señor Omar Deluca, Ministro de Obras y Servicios Públicos resultando estos dos últimos responsables de las tramitaciones efectuadas en el marco de las construcciones contratadas y abonadas de conformidad con los términos de la Acusación formulada por el Vocal de Auditoría, agregado a fojas 1/19 del expediente J.A.R N° 86/2008.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Peticiona el Vocal Acusador, que, previa substanciación del juicio administrativo de responsabilidad, se proceda a formular cargo los acusados de conformidad a los hechos y derecho que expone.

Efectúa un pormenorizado relato de los hechos detallados en el acápite **2.- HECHOS** en el cual dice: "... Las actuaciones tramitadas por Expediente TCP - S.C. N° 364/07 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "INVESTIGACION REPARACIÓN TECHO JARDIN DE INFANTES N° 4 - ARKO IRIS - RIO GRANDE", se relacionan con el Informe N° 363/07 Letra T.C.P. - SC, producido por el Auditor Fiscal Arq. Carlos Alberto Vertedor y el Revisor de Cuentas Arq. Luis Donnarumma, con motivo de una nueva intervención de control efectuada por este Organismo de Control en el marco del Expte. N° 3744 M.O./07. a cuya mención me remito en honor a la brevedad.-

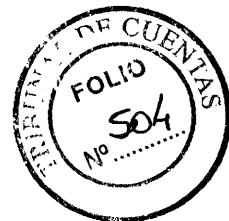
Sostiene que "...dicho informe refiere primeramente a la visita de obra, a efectos de constatar los trabajos contratados, las facturas y los montos abonados, la contraprestación realizada y el grado de conformidad por parte de los usuarios de la institución, y en segundo término referido al análisis de los descargos opuestos al Acta de Constatación T.C.P. N° 540/07 realizada en fecha 28.06.07.-

De la visita efectuada en el interior del edificio, en las superficies de las paredes y cielorrasos del salón de usos múltiples y de las aulas (salitas), los auditores fiscales verificaron que el 70% de la superficie del cielorraso y de las paredes de los locales internos presentaban manchas provocadas por filtraciones de agua, además en varios casos las superficies presentaban hinchazones en algunos sectores por haber tenido presencia de agua. Destacan que los cielorrasos y los tabiques son contruidos en sistema Durlock, el cual contempla paneles de yeso, y que las causas que han originado esta irregularidad se debe a no haber solucionado adecuadamente las filtraciones importantes de agua provenientes de la cubierta y a las deficiencias en las canaletas. Asimismo resalta el informe que sobre la base de lo comentado por el personal de la Institución, ésta situación irregular se advertía antes de ejecutarse la obra, y un vez finalizada la misma, los problemas siguieron existiendo no prestando ninguna solución y agregando que el edificio se encuentra en peores condiciones que antes.-

Refiere el informe, que a fs. 50 del expte. obra un documento original con membrete del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Infraestructura y Emergencia, Dirección de Infraestructura y Emergencia, Departamento Inspecciones y Emergencia, que refiere al "Final de Obra" en el Jardín de Infantes N° 4 - Reparación del Techo, Rivadavia N° 642 - Expediente N°



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



3744/07 - Informe Técnico Nº 210/07, de fecha 27/05/07, que expresa "Se pudo verificar in situ la correcta terminación en ejecución de los trabajos encomendados por esa Secretaría, y en conformidad de quien suscribe es que se extiende el presente certificado de FINAL DE OBRA. Dejando aclarado que a partir de la fecha comienza a regir el plazo de garantía de obra por un período de tres meses". Dicho documento está firmado por el contratista Juan Carlos Gutierrez, y por parte del comitente, los funcionarios: Germán Cuello (Jefe de División Inspecciones - Subsecretaría de Infraestructura y Emergencia ZN - M.O. y S.P.); Luis Medina (Subdirector Gral. de Obras por Administración - Subsecretaría de Infraestructura y Emergencia ZN - M.O. y S.P.); René A. Manduani Garces (Director General de Coordinación Técnica Operativa - Ministerio de Educación) y Victoriano A. Moya (Subsecretario de Infraestructura y Emergencia del M.O. y S.P.).-

Sostiene el Vocal que: ...“Por su parte, la Prosecretaría Contable de este Órgano de Control, en su Informe Nº 584/07 Letra T.C.P. informa que si bien la obra contratada fué de \$ 284.200,00, sólo fué cancelado el 50%, situación por la cual se determinó un perjuicio fiscal por ese monto (\$ 142.100,00)...

Concluye que: ...el informe eleva las actuaciones a fin de proceder a la acusación en los términos del Artículo 40º de la Ley Provincial Nº 50, por el importe de \$ 124.100,00, por ser el importe efectivamente pagado, siendo presuntos responsables del mismo los funcionarios que firmaron el acta de Final de Obra (Cuello, Manudani Garces, Medina y Moya), como así también el Sr. Osvaldo Colombero (Secretario de Infraestructura y Emergencia M.O. y S.P.) y el Sr. Omar Deluca (Ministro de Obras y Servicios Públicos), por resultar ambos responsables de las tramitaciones efectuadas en el marco de las construcciones, reparaciones y refacciones llevadas a cabo en los edificios educativos de la provincia para el ciclo escolar 2007.-

Dichas conclusiones son compartidas por el Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas a través de Nota Int. Letra TCP-SC Nº 062/08 (fs. 64), dándose intervención en los presentes actuados a éste Vocal de Auditoría, a los efectos previstos en Artículo 49º y cctes. de la Ley Provincial Nº 50 y sus modificatorias.-...”

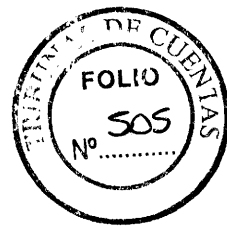
A fin de imputar la responsabilidad de las personas acusadas sostiene en su escrito en el acápite: **3.- FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN**

3.a) De los responsables y la responsabilidad patrimonial

Del análisis de los actuados referenciados *ab- initio*, tal como hemos visto dimana responsabilidad patrimonial por presunto perjuicio fiscal atribuible a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



los funcionarios que firmaron el acta de Final de Obra (Cuello, Manudani Garces, Medina y Moya), como así también el Sr. Osvaldo Colombero (Secretario de Infraestructura y Emergencia M.O. y S.P.) y el Sr. Omar Deluca (Ministro de Obras y Servicios Públicos), por resultar ambos responsables de las tramitaciones efectuadas en el marco de las construcciones cuestionadas.-

Se les achaca así responsabilidad por el daño patrimonial causado al Estado Provincial por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO (\$ 142.100,00.-), con sus respectivos intereses, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos; por sus respectivas conductas antijurídicas.-

Indica que: "...surge efectiva y evidente la responsabilidad patrimonial por presunto perjuicio fiscal de los funcionarios acusados, al recepcionar los trabajos de conformidad, cuando en realidad los mismos fueron mal ejecutados, y respecto de los responsables jerárquicos a cargo de las tramitaciones administrativas vinculadas a las obras cuestionadas.-

Atento las conclusiones arribadas por el Auditor Fiscal y Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas mediante los premencionados informes, éste Vocal de Auditoría estima se han materializado los extremos previstos por el Art. 49º, 51º y cctes. de la Ley Provincial Nº 50 y sus modificatorias.-

Consecuentemente, resulta menester analizar si en el *subexamine* concurren los presupuestos de la responsabilidad patrimonial, es decir, el daño resarcible, la imputabilidad del mismo a los agentes, y la relación de causalidad del hecho de los mismos con el daño.-

Que, respecto al primer presupuesto, resulta insoslayable destacar que el daño debe ser cierto, y no conjetural ni hipotético (conf. IVANEGA, Miriam M., "Mecanismos de Control Público y argumentaciones de responsabilidad, Ed. Abaco, 2003, Pág. 269).-

En virtud de ello y de los hechos descriptos en la acusación, se infiere que se ha producido *efectivamente* un menoscabo patrimonial al erario provincial, toda vez que ha quedado suficientemente acreditada en la investigación de marras, el mal estado de las instalaciones derivado de la incorrecta ejecución de los trabajos realizados, que los funcionarios inculpados recepcionaron de conformidad, otorgando el "Final de Obra".-

Siguiendo con este criterio de análisis, en segundo término, hay que determinar la concurrencia en el *subexamine* del presupuesto de imputabilidad del daño a los funcionarios a quien se le atribuye responsabilidad patrimonial por el presunto perjuicio fiscal.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Del desarrollo de los hechos, surge palmariamente la responsabilidad patrimonial por presunto perjuicio fiscal atribuible a los acusados Omar Deluca (Ministro de Obras y Servicios Públicos); Osvaldo Colombero (Secretario de Infraestructura y Emergencia M.O. y S.P.); Victoriano A. Moya (Subsecretario de Infraestructura y Emergencia del M.O. y S.P.); René A. Manduani Garces (Director General de Coordinación Técnica Operativa - Ministerio de Educación); Luis Medina (Subdirector Gral. de Obras por Administración - Subsecretaría de Infraestructura y Emergencia ZN - M.O. y S.P.) y Germán Cuello (Jefe de División Inspecciones - Subsecretaría de Infraestructura y Emergencia ZN - M.O. y S.P.); en forma solidaria, por el menoscabo patrimonial causado al Estado Provincial por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO (\$ 142.100,00.-), con sus respectivos intereses, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos por su conducta antijurídica descripta precedentemente.-

Indica que: "...ha resultado configurado el presupuesto de hecho previsto en el Art. 49º y cctes. de la Ley Provincial Nº 50, toda vez que del comportamiento de los acusados de autos ha trasuntado una voluntad que no ha adoptado los recaudos necesarios para evitar el hecho dañoso (culpa).-

En el caso del Sr. Omar Deluca en su carácter de Ministro de Obras y Servicios Públicos y del Sr. Osvaldo Colombero en su carácter de Secretario de Infraestructura y Emergencia del M.O. y S.P., ambos al tiempo de los hechos investigados, por su responsabilidad jerárquica respecto de la tramitación administrativa de los trabajos contratados.-

En el caso de los Sres. Victoriano A. Moya en su carácter de Subsecretario de Infraestructura y Emergencia del M.O. y S.P.; del Sr. René A. Manduani Garces en su carácter de Director General de Coordinación Técnica Operativa del Ministerio de Educación; del Sr. Luis Medina en su carácter de Subdirector Gral. de Obras por Administración - Subsecretaría de Infraestructura y Emergencia ZN - M.O. y S.P., y del Sr. Germán Cuello en su carácter de Jefe de División Inspecciones - Subsecretaría de Infraestructura y Emergencia ZN - M.O. y S.P. por su actuar negligente, al no haber verificado adecuadamente si los trabajos realizados solucionaban la problemática que los requirió, al recepcionar de conformidad los mismos y otorgar el Final de Obra, resultando que ellos son los que tiene a su cargo la **VERIFICACIÓN FÍSICA** de las obras, y porque ellos elaboran los informes técnicos y documentación respaldatoria que avalan las posteriores resoluciones que se dictan en el procedimiento administrativo de ejecución de la obra publica.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Ello en virtud que la inspección de obra que realizan estos funcionarios públicos, comprende un aspecto material, en el cual se determina si el contratista ejecuta debidamente las tareas que constituyen las prestaciones a su cargo, y un aspecto técnico, sobre si la ejecución del contrato se ajusta a los requisitos técnicos contenidos en los pliegos de condiciones, planos aprobados y reglas del arte.-

Por ende, la superintendencia que ejercieron estos representantes del Estado Provincial devino negligente, toda vez que su intervención en la tramitación, en el contralor de la ejecución y en la recepción de los trabajos, merece un reproche que tuvo causalidad suficiente para configurar el perjuicio fiscal habido.-

Por lo expuesto, la conducta de los acusados es susceptible de encuadrarse en los términos del Artículo 43º de la Ley Provincial Nº 50, vigente al momento de los hechos base de la presente acusación, en razón que fue el actuar negligente de los mismos en el cumplimiento de sus funciones, el que ocasionó al Estado Provincial el perjuicio fiscal citado en la presente acusación.

Asimismo y, dada la participación que los acusados tuvieron en los hechos reprochados, son solidariamente responsables por aplicación del Artículo 46º de la citada Ley.-

Ponderando, entonces, que este Tribunal de Cuentas juzga únicamente sobre el perjuicio fiscal habido, debo concluir, sobre la base de los argumentos ya expresados, que a los acusados debe ser atribuida la conducta a título de negligencia.-

Asimismo, en atención a lo dispuesto por el Art. 48º de la Ley Provincial 50 que establece: *"La determinación de la responsabilidad civil de los estipendiarios será establecida por el juicio administrativo de responsabilidad..."*, se concluye, entonces, en que debe formularse acusación contra las personas indicadas en el Objeto del presente, dando origen al Juicio de Responsabilidad, en razón que las acciones y omisiones en el cumplimiento de sus funciones, dieron lugar a la existencia de erogaciones infundadas del Estado Provincial.-..."

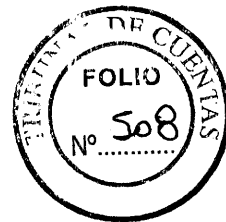
Finalmente ofrece prueba, funda en derecho y peticiona que oportunamente, se formule cargo a todos los acusados en forma solidaria, por la suma total de **PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIEN, (\$ 142.100,00.)**, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos, con sus respectivos intereses.

Emitida la Resolución de T.C.P Nº 039/08 V.L (fs 10/11) la que dispone el inicio del juicio administrativo de responsabilidad y corrido el

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



traslado de la acusación, se presenta el Dr. Miguel Angel Suarez y el Dr. Juan Carlos Stevenson Alvarez Santullano en representación del Sr. Omar DELUCA (fs 31/36), contestando la acusación y ofreciendo prueba.

Luego de formular negativas genéricas y específicas, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de acusación y la aplicación del derecho que el Tribunal de Cuentas Provincial funda en la pretensión.

Niega que el perjuicio fiscal haya sido causado por la aceptación de las obras y el otorgamiento del final de obra, que sea responsable de las tramitaciones efectuadas en el marco de las construcciones cuestionadas.

Sostienen que el Sr. Omar Deluca no tiene responsabilidad jerárquica a cargo de las tramitaciones administrativas.

Niega que existan los presupuestos de la responsabilidad patrimonial, daño resarcible, la imputabilidad de los agentes y la relación de causalidad del hecho de los mismos con el daño, indicando que su representado jamás intervino en el diligenciamiento del expediente administrativo, como tampoco en la recepción de las obras.

Niega que al Sr. Deluca le corresponda atribución de responsabilidad alguna a título de negligencia- sostiene que- siempre ha sido diligente en la ejecución de todos los actos atinentes a su función, los hechos que hoy son materia de esta acusación, no se lo pueden atribuir a él, ello en razón de la delegación efectuada al Sr. Colombero.

Que el Sr. Deluca asumió en el mes de mayo del 2006 como Ministro de Obras y Servicios Públicos y que en el marco del ejercicio de sus funciones se realizaron relevamientos de los edificios escolares. Dice que en razón de la cantidad de obras públicas que debían realizar en dichos establecimientos, se buscaron recursos económicos a nivel nacional y por ello se firmó un convenio marco con el Ministerio de Planificación Federal para el financiamiento de algunas obras necesarias para mejorar los edificios educativos.

Indica que en la segunda quincena del mes de diciembre del año 2006, se comenzaron los trabajos que se habían licitado por intermedio de la Secretaría de Obras Públicas, que en oportunidad de inspeccionarse los edificios, los técnicos evaluaron que en la mayoría de los edificios faltaban ejecutar numerosas tareas y que si se realizaba con el procedimiento de la Secretaría de Obras Públicas, sería imposible finalizar a tiempo y forma, antes que se iniciara el ciclo escolar correspondiente al año 2007, esto es en el mes de marzo de dicho año.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Manifiesta que con referencia al Convenio Marco suscripto con Nación, que la Secretaria de Obras Públicas preparaba la licitación, se formaba la comisión de preadjudicación, posteriormente se elevaba a la Nación para su aprobación y se firmaba el convenio específico.

Aclara que el inicio de los trabajos antedichos, recién podían empezar a ejecutarse a los 3 y 5 meses, aclarándose que estas obras, comenzaron a prepararse en el mes de junio, dando inicio a las mismas en la 2da quincena del mes de diciembre, una vez concluido el ciclo lectivo.

Relata que en razón de la urgencia edilicia y dado que para la segunda quincena del mes de diciembre del 2006 hasta el 31 de enero de 2007, el Tribunal de Cuentas Provincial se encontraba de feria administrativa, y solo contaba con una guardia mínima; por dicho motivo es que se buscó un mecanismo ágil y rápido, para poder dar cumplimiento a todas las necesidades y refacciones a realizar en los establecimientos escolares públicos que necesitaban de ciertas reparaciones urgentes.

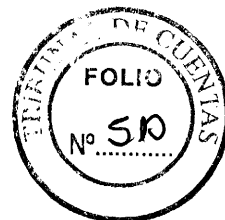
Que en virtud de la circunstancia apuntada y dada la proximidad de la iniciación del ciclo escolar, fue necesario decretar una emergencia edilicia educativa y pública en todo el ámbito de la Provincia y en razón de ello se dictó el decreto Provincial N° 3885/04, el cual declara la emergencia, encomendándoles en su artículo 2º a los Ministros de Educación y Cultura y de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, que serían los encargados de llevar a cabo las acciones tendientes a revertir la situación de emergencia declarada.

Que en consecuencia, se busco un mecanismo ágil para dar cumplimiento a toda las necesidades urgentes de reparaciones y construcciones en establecimientos escolares, encuadrándolos bajo la Ley N° 6 y la Ley 495 y el Decreto de Emergencia Educativa N° 4720/06, mediante una Resolución CG 01/07 de fecha 19 de enero 2007, respaldando a la Resolución MO y SP N° 26/07, normativa que fue debidamente comunicada a todos los Organismos de Control mediante circular 01/07 sin que se formulase alguna objeción y/o observación.

Indica que en uso de las facultades establecidas en las leyes provinciales N° 723 y 703 art. 10 y el decreto provincial N° 2852/06, dicta la Resolución M.O y S.P N° 26/07, sosteniendo que su poderdante obro con la debida diligencia y responsabilidad propia de un buen funcionario, aclarando que el Sr. Deluca delego en la figura del Subsecretario de Infraestructura y Emergencia, todo lo atinente a la ejecución de las obras enmarcadas en la emergencia edilicia educativa.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Que en virtud de las resoluciones (M.O y S.P N° 316/07, N° 196/07) la que fuera dictada el día 15/06/2007 en su artículo 1º, DELEGO en el Subsecretario de Infraestructura y Emergencia Sr. Osvaldo COLOMBERA, el que fuera designado en su cargo por Decreto Provincial N° 4513/06; todas las tareas y decisiones referidas a los trabajos que haya ejecutado y en el futuro ejecutare en dicha Secretaría, con sustento en el artículo 5º de la Ley Provincial 703.

El acusado sostiene que el daño que se pretende imputar no existe como tal, ya que se trataba de “vicios ocultos” propios de toda construcción, que desde el punto de vista subjetivo, tampoco se encuentra acreditado el daño, por cuanto el acusado no ha obrado con dolo, culpa o negligencia, no ha obrado con irregular cumplimiento de las obligaciones legales que le fueron impuestas para el ejercicio de su función.

Argumentan que el acusado delegó en el Sr. Secretario de Infraestructura y Emergencia del M.O y S.P Sr. Osvaldo COLOMBERA, y que estaba plenamente legitimado para tal delegación.

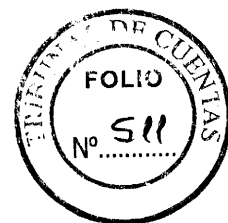
Por su parte los Señores Victoriano Alfredo MOYA, Luis MEDINA, René MANDUANI GARCES, German CUELLO, no contestan en tiempo y forma la acusación, sin embargo en conjunto con el Sr. Juan Carlos Gutierrez (éste último en nombre de la empresa JC Construcciones), presentaron una nota cuya copia se encuentra agregada a fojas 30, mediante la cual proponen la reparación de las cubiertas y las deficiencias en las canaletas de la institución escolar, como así también la reparación de los paneles de yeso que se encuentran afectados, indicando que la falla en la técnica implementada, fue detectada dentro del plazo de garantía de la obra, indicando que el contratista a su costo se hará cargo de la reparación.

Ante dicha presentación el Tribunal de Cuentas con sustento con el informe legal N° 222/08 dicto la Resolución de Presidencia N° 216/08 en la que se resuelve remitir la presentación efectuada al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a los efectos que entienda corresponder, y en orden a su competencia, haciéndole saber, que evaluada la misma y de concretarse lo propuesto, deberá informar a este Tribunal de Cuentas, circunstancia ésta última que no ha acaecido en las presentes actuaciones.

Que habiéndose producido la prueba ofrecida se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días para que aleguen sobre su mérito si lo creyeran conveniente de conformidad con lo previsto en el art. 372.6 del C.P.C.C.L y M, y como surge de la providencia glosada a fojas 112 la cual fue notificada a las partes mediante cédulas de notificación agregadas 113, 114, 127, 128, 129, 131.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



A fs. 115/ 123 formula alegato el Vocal Acusador C.P.N Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, y los apoderados del Sr. Omar Deluca a fs 124/126, no así el resto de los acusados.

Que elevada las actuaciones para el dictado de la Resolución Definitiva, se presenta el Vocal Acusador y en virtud del resultado obtenido en los sendos intentos de notificación, obrantes a fs 19, 61, 102, 133 y 142, formula el desistimiento de la acción respecto del acusado René Manduani Garces, ello a fin de evitar eventuales planteos de nulidad.

Que a fs 149 se hace lugar al desistimiento formulado con relación al Sr. René Manduani Garces y se requirió como medida para mejor proveer, copia del expediente V.A 377/2007 caratulado "S/RESOLUCION M.O y S.P N° 316", el que en copia fue agregado a fs 151/170.

Encontrándose así, las actuaciones en estado de resolver, este Tribunal de Cuentas debe dictar Resolución de conformidad con el artículo 62 cc y ss de la Ley N° 50 sobre las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión

¿Se ha determinado el perjuicio fiscal?

Segunda Cuestión

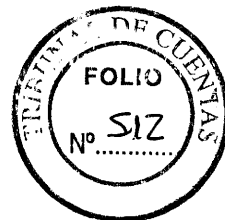
¿Son responsables los acusados?.

1. Sobre la primera cuestión, surge de las actuaciones tramitadas en el expediente 003744-MO-2007 del Registro de la Gobernación caratulado "SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA JARDIN DE INFANTES N 4 -ARLO IRIS RIO GRANDE "REPARACIONES DEL TECHO" surge que sobre la nota N° 328/07 (fs 2) el Director General de Coordinación Técnica y Operativa del Ministerio de Educación Rene Manduani Garces, requiere con fecha del 19 de febrero de 2007 a la Secretaria de Infraestructura y Emergencia M.O y S.P, reparaciones en el techo del establecimiento del Jardín Infantes N° 4 de la Ciudad de Río Grande.

Mediante informe Técnico N° 210/07 (fs 3) el Inspector de Obras M.M.O Carlos Espinoza indica que en base a la inspección técnica llevada adelante en el edificio del Jardín N° 4 se observaron en el rubro reparación de techo, retiro de tornillo, colocación de arandela de neopreno, provisión de y colocación de tornillos nuevos, limpieza de canaletas, cambio de zinguería necesaria y dos (2) manos de pintura fibrada albatech con. M2 (1998).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Así con fecha del 0-03-07 se emite la Orden de Servicios N° 354/07 por el 50% como anticipo financiero de un monto total de \$ 284.200,00, para la reparación del techo del Jardín de Infantes firmada por el Osvaldo Colombero en su condición de Secretario de Infraestructura y Emergencia M.O y S.P y el Victoriano Moya en carácter de Subsecretario de Infraestructura y Emergencia M.O y S.P.

El 22 de mayo de 2007 (fs 22) se emite el final de obra en cuya descripción se dice "Se pudo verificar in situ la correcta terminación en ejecución de los trabajos encomendados por esta secretaria, y en conformidad de quien suscribe es que se extiende el presente certificado de Final de Obra...", el mismo se encuentra firmado por German Cuello, Rene Manduani Garces, Luis Medina, Victoriano Moya y el representante de la empresa Juan Carlos Gutierrez.

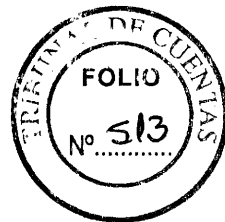
Mediante acta de constatación TCP N° 504/07 Adm Central, del 28 de junio de 2007, se formularon diversas observaciones y se indico que los procedimientos implementados en las contrataciones de estas obras no encuadran con los procedimientos de la Ley 13.064, Decretos y Resoluciones reglamentarias.

A su vez con fecha del 17 de septiembre de 2007 obra agregado en el expediente antes referido fs 67/77 y a fs 8/18 del TCP S.C N° 364 caratulado "INVESTIGACION REPARACION TECHO JARDIN DE INFANTES N° 4 -ARKO IRIS- RIO GRANDE" el informe N° 0363/07 Letra T.C.P SC realizado por el Revisor de Cuentas Arq. Luis Donnaruma y el Auditor Arq. Carlos Alberto Vertedor, ambos funcionarios pertenecientes a este Tribunal de Cuentas, en el cual informan, que han realizado una visita al edificio en cuestión a fin de constatar el estado de la obra ejecutada por la empresa JC CONSTRUCCIONES, indicando con relación a la visita de la obra del día 28/08/07 que, sobre la base de la información obtenida por parte del personal directivo del Jardín de Infantes N° 4, en el día de la visita les informaron que desde el año pasado tenían problemas de filtraciones de agua proveniente de la cubierta, principalmente por problemas de incorrecto desagüe en las canaletas y en las zonas donde están ubicados los embudos de bajada de agua.

Indican que de la visita efectuada en el interior del edificio, en las superficies de las paredes y de los cielorrasos del salón de usos múltiples y de las aulas (salitas) pudimos verificar que el 70% de la superficie del cielorraso y de las paredes de los locales internos presentaban manchas provocadas por filtraciones de agua, además en varios casos las superficies presentaban hinchazones en algunos sectores por haber tenido presencia de agua. Indican que los cielorrasos y los tabiques son contruidos en sistema Durlok el cual contempla paneles de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



yeso. Dicen en el informe que las causas que han dado lugar a esta irregularidad se debe a no haber solucionado adecuadamente las filtraciones importantes de agua provenientes de la cubierta y a las deficiencias existente en las canaletas.

Sostienen que sobre la base de lo comentado por el personal de la Institución, esta situación irregular se advertía antes de ejecutarse la obra y una vez finalizada la misma, los problemas siguieron existiendo.

Con relación a los trabajos de reparación de la cubierta metálica, sostienen los funcionarios del TCP que sobre la base de haber tomado vista de la obra, especialmente en el sector del PATIO LUZ (patio interno abierto al exterior)- al lado del local S.U.M y los pasillos de circulación, pudieron advertir que las fijaciones metálicas especiales que originalmente se habían utilizado para la fijación de cubierta existente, con motivo de la presente obra (expte. 3.744 MO 2007) en esta obra de emergencia las mismas han sido retiradas. En el agujero resultante que dejaron las mismas han colocado una masilla elástica tapándolo.

Dejan constancia que las fijaciones originales de la cubierta, conforme las normas del arte de construir estaban colocadas en la correcta posición, es decir sobre la parte superior de la onda de la chapa trapezoidal, habida cuenta las fijaciones no se deben colocar en la onda inferior de la chapa trapezoidal porque allí es donde corre el agua.

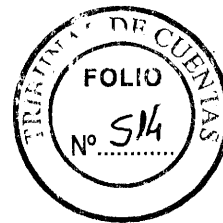
A pesar de lo señalado técnicamente en el apartado inmediato anterior, hemos advertido que la contratista J.C CONSTRUCCIONES en la ejecución de la obra, y también el personal técnico de la Secretaría de Infraestructura y Emergencia Edilicia en la supuesta inspección de obra, a efectos de fijar las chapas de la cubierta metálica a la estructura pertinente, han optado por colocar los tornillos y arandelas de goma fijándolos en la parte inferior de la onda de la chapa y por parte de la inspección de TODOS los funcionarios y técnicos que han intervenido en la Recepción final de esta obra, al recibir la obra sin observaciones se infiere que han aceptado esta irregularidad.

Continúa indicando el informe de inspección de la obra, que se observa que el hecho de fijar las chapas en la parte inferior de la onda, en los bordes perimetrales de cada chapa, esta irregularidad de fijación afecta poder obtener un correcto y completo asiento en estos bordes perimetrales de las chapas, pudiendo provocar entrada de agua por este sector y muy probablemente cuando existe, viento.

Dicen que las filtraciones de agua provenientes de la cubierta y de la canaletas siguen existiendo provocando inconvenientes en el funcionamiento normal de la institución.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Indican que por las deficiencias expuestas, no puede aceptar que este trabajo haya sido recibido en forma total, ni en forma parcial. Se rechaza el texto que reza: "la correcta terminación en ejecución de los trabajos encomendados por la Secretaría de Infraestructura y Emergencia (M.O y S.P). Por ello se observa que el acta de final de obra porque nunca pudo haberse recibido la obra en las condiciones ejecutadas y sin haber dado solución técnica correcta.

Que si bien la obra contratada fue de \$ 284.200.00, solo se ha abonado a la empresa el 50% del monto total, lo cual equivale a la suma \$ 142.100,00.

Concluye los Técnicos del Tribunal de Cuentas que existe un presunto perjuicio patrimonial para el Estado por dicho importe.

El informe técnico N° 363/07 Letra T.C.P-SC, es categórico y preciso en cuanto a su contenido y las apreciaciones técnicas allí vertidas, dejando en claro que la obra contratada se efectuó en forma absolutamente deficiente y no se cumplió en lo mas mínimo con el objeto de contratación, habiendo sido emitido acta de Final de Obra (fs 22), sin que los trabajos hayan sido realizados según las artes y oficios normales, es por ello que no debió ser recepcionada por los funcionarios, al presentar claras deficiencias constructivas, por lo que los trabajos contratados no responden al objeto de la contratación ya que no han dado una solución técnica concreta al problema.

Conforme lo expuesto las circunstancias descriptas de las pruebas arrimadas y ante la falta de elementos probatorios que desvirtúen el informe N° 0363/07 Letra T.C.P SC, ha quedado demostrado el perjuicio fiscal por el pago de la obra que fue deficiente, asciende a la suma de Pesos ciento cuarenta y dos mil cien (\$ 142.100,00), es decir el 50% del valor total del monto contratado y abonado.

Segunda Cuestión

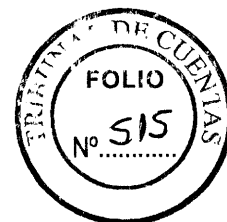
¿Son responsables los acusados?.

2. Habiéndose comprobado la existencia de perjuicio fiscal, debemos determinar si se ha acreditado el factor subjetivo de atribución previsto en la Ley Provincial 50 como presupuesto de responsabilidad patrimonial. Es decir, si el perjuicio fiscal constatado resulta imputable a los acusados, a título de dolo, culpa o negligencia, en los términos del art. 43 de la Ley citada.

Con relación a este interrogante, esto es la responsabilidad que le cabe a las personas que han sido acusadas por el Vocal de Auditoría, su tratamiento se formulará en el orden cronológico que la acusación ha dado a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



cada uno de los funcionarios que se encuentran sometidos a éste proceso administrativo de responsabilidad patrimonial.

2.a. De la responsabilidad de los Sres. Victoriano Alfredo MOYA, Luis MEDINA, German CUELLO

En primer término cabe decir que en relación a los acusados, ninguno ha contestado la acusación formulada a pesar de que se encuentran debidamente notificados de la misma.

Sin perjuicio de la presunción que surge del artículo 919 del Código Civil que establece: *"El silencio opuesto a actos o una interrogación, no es considerado como una manifestación de voluntad, conforme el acto o a la interrogación, sino en los casos en que haya una obligación de expedirse por la ley o por las relaciones de familia, o a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes"*, los acusados han presentado una nota ante este Tribunal de Cuentas (fs 30) mediante la cual manifiestan que *"...en los trabajos se propuso una solución técnica, que evidentemente no resolvió completamente la problemática que se procuró arreglar (...) Como la falla en la técnica implementada, fue detectada dentro del plazo de garantía de la mentada obra, el contratista a su costo, se hará cargo de su reparación, como así del reemplazo de las canaletas, yesería y pintura que resulte necesario..."*

Es claro que las personas acusadas en éste acápite, son responsables del perjuicio fiscal, no solamente por ser su silencio una manifestación de voluntad y reconocimiento de los hechos endilgados, sino que expresamente han reconocido las deficiencias constructivas en la obra realizada en el Jardín N° 4 Arko Iris de Río Grande.

Es así que los Sres. Victoriano Alfredo MOYA, Luis MEDINA, German CUELLO, emitieron el acta de Final de Obra (fs 22), sin que los trabajos hayan sido realizados según las artes y oficios normales, es por ello que no debió ser recepcionada la obra por los funcionarios, al presentar claras deficiencias constructivas, por lo que los trabajos contratados no responden al objeto de la contratación ya que no han dado una solución técnica concreta al problema.

Es decir que actuaron en forma negligente, pues antes de la emisión del Final de Obra, debieron constatar que los trabajos se hubieran realizado según las artes y oficios y no indicar en el Acta de Fin de Obra, que:

*"Se pudo verificar in situ la correcta terminación en ejecución de los trabajos encomendados por esta secretaria, y en conformidad de quien suscribe es que se extiende el presente certificado **Final de Obra**. Dejando aclarado que a*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



partir del día de la fecha comienza a regir el plazo de garantía de obra por un período de tres meses."

Por su parte no se puede dejar de observar, que los funcionarios acusados y que certificaron **"la correcta terminación en ejecución de los trabajos encomendados"** ostentaban cargos específicos en la materia. Es así que el Sr. German Cuello se desempeñaba como Jefe de División Inspecciones de la Subsecretaría de Infraestructura y Emergencia ZN, el Sr Luis Medina Subdirector Gral. de Obras por Administración Subsecretaría de Infraestructura y Emergencia ZN, y el Sr. Victoriano Moya como Subsecretario de Infraestructura y Emergencia, es decir todas personas versadas y con competencia en materia de obra pública.

La doctrina ha expresado: *"El codificador abandonó con razón las clasificaciones precedentes y adoptó la que puede denominarse una noción de individualización de la culpa. Según ella, no cuadra encasillar la conducta del deudor en dos o tres moldes prefijados, para concluir si es culpable y cuál es la intensidad de su culpa; menos todavía ha de pensarse que la culpa constituye un tipo de conducta uniforme, un rasero común con el que deben medirse las acciones de cualesquiera de los deudores. Por el contrario, el Código ha multiplicado, por así decir, indefinidamente, las posibles culpas para que en cada situación concreta y según las particularidades de cada obligación y las circunstancias de cada deudor, sea dable concluir si este deudor, cuyo comportamiento se enjuicia "hic et nunc", es culpable. Así resulta de los arts. 512 y 902 del Código Civil que transcribimos:*

Art. 512. *"La culpa en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exige la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar"*

Art. 902: *"Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".*

De lo expuesto surge que la imputación de culpa que merezca la conducta del deudor será siempre el resultado de una comparación entre lo obrado por aquél y lo que habría debido actuar correctamente. Pero este patrón de comparación no se establece en términos genéricos y uniformes, sino que se elabora "en concreto" par cada deudor; tomando en cuenta los siguientes elementos 1º) la naturaleza de la obligación que indica la necesidad de computar las diligencias que eran exigibles conforme a la índole de la conducta comprometida por el deudor; 2º) la calidad de las personas del deudor y el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



acreedor; 3º) las circunstancias de tiempo y de lugar del cumplimiento de la obligación, que obligan en cada caso a la adopción de ciertas previsiones conducentes a la satisfacción de lo debido; 4º) la prudencia y pleno conocimiento de las cosas que fueran exigibles en este particular obrar del deudor.

Cuando efectuada esa comparación se suscite un reproche al deudor, por la omisión de diligencias que habría debido practicar para hacer factible el cumplimiento de la obligación, aquél estará incurso en culpa. A la inversa, si de tal comparación sale airoso el deudor, estará exento de culpa, y consiguientemente el incumplimiento material de la obligación en que haya incurrido no le será imputado para exigirle responsabilidad por las consecuencias de ese incumplimiento. Esa comparación y el consiguiente reproche que pueda merecer el deudor, es una cuestión de hecho librada a la discreta ponderación judicial.¹

El incumplimiento en los deberes que tenían a su cargo, certificando la correcta ejecución de los trabajos a pesar de las deficiencias técnicas de la obra encomendada al presentar claras falencias constructivas, demuestra que los trabajos contratados no respondieron al objeto de la contratación, ya que ha quedado probado que no se ha dado una solución técnica concreta al problema, y por ello es que no debió ser recepcionada la obra por los funcionarios, y menos aún emitir el certificado de final de obra, lo que posibilitó que la empresa contratada, no realizara la obra conforme el compromiso asumido y cobrara el monto del 50% de la misma, como también que el Estado no reclamare la ejecución de los trabajos en forma correcta y según las artes y oficios, precisamente por la emisión de dicho certificado de final de obra.

*"...el incumplimiento de los deberes es un presupuesto de la responsabilidad administrativa. Por ello la antijuricidad del obrar del agente es una condición necesaria en el supuesto que analizamos. En el ámbito de relaciones como las que tratamos, existe una fuerza vinculatoria que exige la necesidad jurídica de cumplir las respectivas obligaciones, siendo una regla a la que las partes deben someterse como a la ley misma -arg. Art. 1197, Cód. Civil-"*²

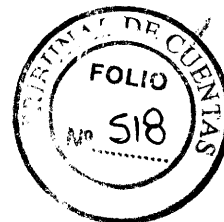
También se ha dicho "El principio señero del orden jurídico, según el cual, no hay responsabilidad sin culpa, ha sido elaborado por la ciencia del derecho luego de un largo proceso que hemos reseñado sumariamente en el número anterior. Lo ha adoptado categóricamente el Código de Vélez, como habremos de mostrarlo en el número siguiente. Pero antes de ello deseamos

¹ Jorge Joaquín Llambías Tratado de Derecho Civil, Obligaciones I pag. 198/200

² Tomas Hutchinson. Responsabilidad administrativa del funcionario público. Ed Hamurabi p. 186



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



apuntar dos consideraciones de orden racional que evidencian la conveniencia de ese postulado doctrinario que sería indiscreto marginar.

En primer lugar, la necesidad de la culpa como requisito genérico de responsabilidad, es una exigencia de justicia con respecto al responsable. Porque hablar de responsabilidad es suscitar una idea de reproche, de censura, que se formula sobre el comportamiento de alguien, lo que justifica la imposición de una sanción al responsable, es decir, aquel a quien se exige responsabilidad. Para que tal sanción tenga razón de la intención reprochable con que ha obrado. Los hechos involuntarios, que “no producen por sí obligación alguna” (art 900) no tienen, por ello mismo, entidad suficiente para comprometer la responsabilidad del agente. Pero no basta la simple voluntariedad del obrar para que ya, por ello, surja la obligación de reparar el daño que se pueda haber causado, y la consiguiente responsabilidad del agente. Todavía es menester dar otro paso y encontrar un motivo de censura en la actividad cumplida, que es lo que justifica la sanción de reparación impuesta al responsable, que de otro modo aparecería huérfana de razón suficiente. Porque dañé a otro maliciosamente (dolo), o descuidadamente por desidia, indolencia, incuria, desaprensión, negligencia, imprudencia, temeridad (culpa en fin), es que el derecho me obliga a reparar el daño causado. Y consistiendo la justicia en dar a cada uno lo suyo, para que la sanción sea justa tendrá que ser proporcionada a la gravedad de la falta cometida por el responsable...”

El Código Civil, en el artículo 1067 establece “No habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código...sin que a sus agentes se le pueda imputar dolo, culpa o negligencia” y el artículo 1109 primera parte dice que “todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio”.

“Cuando hablamos de culpa “lato sensu” comprendemos en el concepto igualmente al dolo tanto como la culpa propiamente dicha que engloba a la negligencia. En la negligencia hay una culpa por defecto de la actividad correcta porque “hay de parte del sujeto una omisión de cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso” (Alterini A.A., ob. Cit., nº 103); en tanto que en la imprudencia, que se le opone, hay una culpa por exceso, pues “el sujeto obra precipitadamente o sin prever íntegramente las consecuencias en las que podía desembocar su acción, de por sí irreflexiva” (Alterini, loc. Cit), o sea, actúa sin la intención apropiada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En cuanto al dolo delictual consistiendo en una intención nociva, es claro que suscita un reproche máximo y con mayor razón origina la responsabilidad del autor del hecho dañoso.”³

En consecuencia entiende esta Vocalía que los Sres. Victoriano Alfredo MOYA, Luis MEDINA, German CUELLO actuaron con culpa, siendo responsables en forma solidaria del perjuicio fiscal ocasionado.

2.b. De la responsabilidad del Sr. Omar DELUCA y Osvaldo COLOMBERA

El Sr. Omar Deluca, en su descargo sostiene que en razón de la urgencia edilicia y dado que para la segunda quincena del mes de diciembre del 2006 hasta el 31 de enero de 2007, el Tribunal de Cuentas Provincial se encontraba de feria administrativa, y solo contaba con una guardia mínima; por dicho motivo es que se buscó un mecanismo ágil y rápido, para poder dar cumplimiento a todas las necesidades y refacciones a realizar en los establecimientos escolares públicos que necesitaban de ciertas reparaciones urgentes.

Que en virtud de la circunstancia apuntada y dada la proximidad de la iniciación del ciclo escolar, fue necesario decretar una emergencia edilicia educativa y pública en todo el ámbito de la Provincia y en razón de ello se dictó el decreto Provincial N° 3885/04, el cual declara la emergencia, encomendándoles en su artículo 2º a los Ministros de Educación y Cultura y de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, que serían los encargados de llevar a cabo las acciones tendientes a revertir la situación de emergencia declarada.

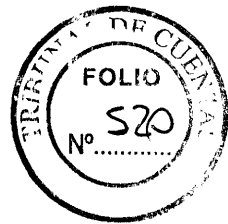
Que en consecuencia, se busco un mecanismo ágil para dar cumplimiento a toda las necesidades urgentes de reparaciones y construcciones en establecimientos escolares, encuadrándolos bajo la Ley N° 6 y la Ley 495 y el Decreto de Emergencia Educativa N° 4720/06, mediante una Resolución CG 01/07 de fecha 19 de enero 2007, respaldando a la Resolución MO y SP N° 26/07, normativa que fue debidamente comunicada a todos los Organismos de Control mediante circular 01/07 sin que se formulase alguna objeción y/o observación.

Indica que en uso de las facultades establecidas en las leyes provinciales N° 723 y 703 art. 10 y el decreto provincial N° 2852/06, dicta la Resolución M.O y S.P N° 26/07, sosteniendo que obro con la debida diligencia y responsabilidad propia de un buen funcionario, aclarando el Sr. Deluca que

3 Llabrás, Tratado de Derecho Civil Obligaciones III Editorial Perrot. Pag. 522/524



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



delegó en la figura del Subsecretario de Infraestructura y Emergencia, todo lo atinente a la ejecución de las obras enmarcadas en la emergencia edilicia educativa.

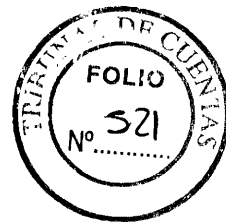
Que, en virtud de las Resoluciones (M.O y S.P N° 316/07, N° 196/07) la que fuera dictada el día 15/06/2007 en su artículo 1° Omar Deluca, DELEGO en el Subsecretario de Infraestructura y Emergencia Sr. Osvaldo COLOMBERA, el que fuera designado en su cargo por Decreto Provincial N° 4513/06; todas las tareas y decisiones referidas a los trabajos que haya ejecutado y en el futuro ejecutare en dicha Secretaría, con sustento en el artículo 5° de la Ley Provincial 703.

De lo expuesto se pueden extraer dos cuestiones que se analizarán por separado, la primera es la declaración de emergencia edilicia, y la segunda es la delegación de funciones que alega para eximirse de responsabilidad.

En cuanto al primer tópico, y como menciona el Vocal Acusador un su alegato, se ha expedido la Fiscalía de Estado en la Nota FE N° 696 y el informe Legal Letra TCP CA N° 550/07 citadas en el Acuerdo Plenario N° 1560, emitido en el marco del Expediente Letra V.A N° 300/07 del Registro del Tribunal de Cuentas, caratulado "S/ANÁLISIS DECRETO N° 4720/06; RES M.O y S.P N° 26 y RESOL. C.G N° 01/07- COMPETENCIAS" se dijo: *"...Que, en consecuencia, dicha Jurisdicción se manifiesta a través de la Nota Letra F.E N° 596/07 (fs. 134/135), sosteniendo que: "...si bien, ante una situación de crisis edilicia de los establecimientos escolares, el Poder Ejecutivo Pcial. a fin de adoptar aquellas medidas que permitan afrontar más ágilmente a la misma, eventualmente podrá llegar a declarar la emergencia respecto de los mismo, es notorio que de ninguna manera ello puede habilitarlo a apartarse de las leyes que rijan las contrataciones del Estado, las que obviamente sólo pueden ser establecidas, y modificadas, mediante ley..."*. Paralelamente, la Secretaria Legal de este Tribunal de Cuentas manifiesta: *"...la suscripta considera que las obras de refacción, reparación, materiales y mano de obra en los establecimientos escolares de la Provincia, no pueden encontrarse comprendidas dentro del concepto excepcional de declaración de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo toda vez que ésta no se encuentra acotada en el tiempo ni refiere a necesidades concretas, habiendo correspondido la intervención del poder Legislativo...El mecanismo implementado resultó ser la excusa para habilitar el dictado de normas que modifican el sistema de contrataciones del estado, y bajo cuyo amparo se dispuso de fondos públicos en forma irregular. (...) la letrada concluye que: "...los actos dictados con basamento en la declaración de emergencia tal como fuera implementada, carecen de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



fundamento legal encontrándose viciados de nulidad por violación al ordenamiento jurídico...” (...) Finalmente, deviene Informe N° 479/07 (fs. 199) del Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas, en cuyo marco manifiesta: “...En opinión del suscripto, se entiende que de esta manera queda evidenciado claramente que el posible perjuicio fiscal no es producto de un hecho circunstancial, sino de la lógica consecuencia de las normas dictadas en su momento...”

Por las consideraciones expuestas precedentemente la normativa de emergencia dictada, en contradicción con las normas que rigen el sistema de contrataciones del Estado, permitió que se llevaran a cabo obras que, como la presente, ostentaban graves deficiencias técnicas y a la postre, permitió que no existan controles eficientes sobre las mismas.

Por su parte la propia normativa que el Sr. Deluca alega, es la que le imponía a él como máximo responsable de la cartera de Obras Públicas, llevar adelante las acciones para cumplir con las obras. Es más, el Sr. Deluca de conformidad con el artículo 10º de la Ley 703, tenía la competencia como Ministro de Obras y Servicios, para priorizar la asistencia de asesoramiento, elaboración de proyectos, licitaciones y seguimiento de obra, a los Ministerios de Salud y Educación, tendientes a mejorar la calidad edilicia y de utilización de las distintas dependencias.

Es decir que se encontraba en cabeza del mismo, como máxima autoridad del área realizar el control y seguimiento de las obras públicas por lo que debía cumplir con los deberes que le eran impuestos, entre los que se encontraban los establecidos en la Ley 703 artículo 10 inc 9) coordinar, colaborar y dictar normas relacionadas con la contratación, construcción y conservación de obras públicas incluyendo las que se realicen en el ámbito del Ministerio de Educación, organismos descentralizados y el Instituto Provincial de Vivienda... como así lo establecido en el inc. 10. priorizar la asistencia a través de asesoramiento, elaboración de proyectos, licitaciones y seguimiento de obras, a los Ministerios de Salud y Educación, tendientes a mejorar la calidad edilicia y de utilización de las distintas dependencias... inc, 12. delinear y ejecutar programas adecuados de mantenimiento preventivo tendientes a evitar el colapso de las estructuras e instalaciones que ocasionen interrupciones de los servicios de salud, educativos, de administración, seguridad, etcétera.”

En consecuencia, siendo el Ministro de Obras y Servicios Públicos la máxima autoridad que por mandato legal administra y dirige la obra pública, sus funciones son específicamente ejecutivas, teniendo a su cargo el ejercicio de la conducción administrativa, en consecuencia era su función como superior del área



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



controlar y verificar que la obra se hubiere realizado, por ello no puede deslindar su responsabilidad, pues él como máxima autoridad del Ministerio debía mantener el control y la vigilancia sobre los dependientes y el control de la real prestación de los servicios contratados y abonados.

La jurisprudencia ha dicho *“Existe una presunción legal de culpa del principal. Llambías ha explicado que aquella no se basa en la existencia en concreto de una negligencia del comitente en la ejecución misma del hecho dañoso, sino que, al tratarse de un daño derivado de la función la culpa del principal no es ajena, sea en la elección del subordinado, sea en su vigilancia, es decir que la culpa surgiría inicialmente en la organización de una función en cuyo ejercicio el subordinado comete después un daño. Para quienes, como Borda, se inclinan por una fundamentación objetiva, la responsabilidad del comitente surge del “...riesgo creado con la delegación de funciones a un tercero...”, pues la empresa que crea un riesgo con sus actividades y que obtiene un provecho de ellas, debe asumir los perjuicios que su ejecución ocasione a terceros.*

*Esta responsabilidad del principal por los hechos dañosos del dependiente, no admite la prueba de la ausencia de culpa, vale decir, es inexcusable.”*⁴

Tampoco se puede eximir de responsabilidad por el hecho que la obra haya tramitado en el marco del decreto Provincial N° 3885/04, el cual declaró la emergencia, encomendándoles en su artículo 2° a los Ministros de Educación y Cultura y de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, que serían los encargados de llevar a cabo las acciones tendientes a revertir la situación de emergencia declarada.

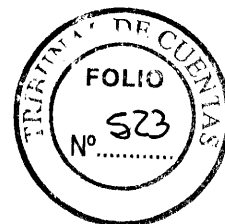
Ello por cuanto el artículo 1112 del Código Civil expresa: “Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título”

“...Como expresara Marienhoff, dichas obligaciones pueden estar regladas o corresponder al ejercicio de una actividad discrecional, pero “la discrecionalidad no es ilimitada, ni constituye título que ampare el ejercicio irresponsable de funciones públicas. Se trate de actividad “reglada” o “discrecional”, en ambos supuestos el cumplimiento de ella tiene que amoldarse a

⁴ Cámara Nac de Apelaciones en lo Civil Comercial Federal, Capital Federal Sala 03 (Vázquez- Amadeo-Bulygin) Ferro de Rocco, Luisa Carmen y otra c/ SEGBA s/ Cobro de Australes. Sentencia del 27 de mayo de 1992.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



cánones jurídicos, de cuyo apartamiento puede surgir un ejercicio irregular de las obligaciones pertinentes, y ahí la correlativa responsabilidad”⁵

Si bien esta obligación legal puede encontrarse establecida en ordenanzas, o aun en decretos o resoluciones emanadas del mismo funcionario responsable del acto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que “el intendente municipal es personalmente responsable por los actos irregulares que cometa en el desempeño de sus funciones y no puede hacer valer lo dispuesto por las ordenanzas municipales cuando ello es contrario a las prescripciones legales vigentes”⁶, lo cual fulminaría con una nulidad automática, y sin necesidad de decisión judicial previa, a toda aquella ordenanza que sea contraria a las leyes.”⁷

El artículo 43 de la Ley 50⁹ establece: “ Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas..”

La doctrina ha dicho: “En base a la teoría de la responsabilidad está la del deber incumplido, por ello para poder hablar de responsabilidad es indispensable saber cuál es el deber, el cometido o la obligación de los agentes públicos, eventuales sujetos de la responsabilidad que trato. // Esta responsabilidad se deriva del hecho de la inobservancia de las disposiciones reglamentarias o del incumplimiento de los deberes que competen a cada servidor por sus funciones específicas...”⁸

También el mismo autor en la obra citada dijo: “El reproche en el incumplimiento o mal cumplimiento de las obligaciones del agente debe tener base en un comportamiento subjetivo: culposo, doloso o malicioso. Respecto de la culpa caba remitirse a los arts. 511, 512 y 520 del Cciv. Ambos se hallan abarcados en el precepto del 1198-los contratos deben ejecutarse de buena fe- A la malicia se refiere el 521 del Cciv.”

También se ha dicho “ El principio señero del orden jurídico, según el cual, *no hay responsabilidad sin culpa*, ha sido elaborado por la ciencia del derecho luego de un largo proceso que hemos reseñado sumariamente en el número anterior. Lo ha adoptado categóricamente el Código de Vélez, como habremos de mostrarlo en el número siguiente. Pero antes de ello deseamos apuntar dos consideraciones de orden racional que evidencian la conveniencia de

5 Marienhoff Miguel S. Tratado de derecho administrativo, 4º ed Abeledo- Perrot, Bs As, 1994 t.III p. 393

6 Fallos, 49:344

7 Sebastián Di Capua Responsabilidad de los funcionarios municipales ed Ábaco de Rodolfo Depalma p. 44

8 BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PATRIMONIAL DEL AGENTE PÚBLICO, por Tomás Hutchinson pag. 90 ss. Derecho Administrativo Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica. de. LexisNexis



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ese postulado doctrinario que sería indiscreto marginar. // En primer lugar, la necesidad de la culpa como requisito genérico de responsabilidad, es una exigencia de justicia con respecto al responsable. Porque hablar de responsabilidad es suscitar una idea de reproche, de censura, que se formula sobre el comportamiento de alguien, lo que justifica la imposición de una sanción al responsable, es decir, aquel a quien se exige responsabilidad. Para que tal sanción tenga razón de la intención reprochable con que ha obrado. Los hechos involuntarios, que “no producen por sí obligación alguna” (art 900) no tienen, por ello mismo, entidad suficiente para comprometer la responsabilidad del agente. Pero no basta la simple voluntariedad del obrar para que ya, por ello, surja la obligación de reparar el daño que se pueda haber causado, y la consiguiente responsabilidad del agente. Todavía es menester dar otro paso y encontrar un motivo de censura en la actividad cumplida, que es lo que justifica la sanción de reparación impuesta al responsable, que de otro modo aperecería huérfana de razón suficiente. Porque dañé a otro maliciosamente (dolo), o descuidadamente por desidia, indolencia, incuria, desaprensión, negligencia, imprudencia, temeridad (culpa en fin), es que el derecho me obliga a reparar el daño causado. Y consistiendo la justicia en dar a cada uno lo suyo, para que la sanción sea justa tendrá que ser proporcionada a la gravedad de la falta cometida por el responsable...”

El Código Civil, en el artículo 1067 establece “ No habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código...sin que a sus agentes se le pueda imputar dolo, culpa o negligencia” y el artículo 1109 primera parte dice que “todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio”.

“Cuando hablamos de culpa “lato sensu” comprendemos en el concepto igualmente al dolo tanto como la culpa propiamente dicha que engloba a la negligencia. En la negligencia hay una culpa por defecto de la actividad correcta porque “hay de parte del sujeto una omisión de cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso” (Alterini A.A., ob. Cit., nº 103); en tanto que en la imprudencia, que se le opone, hay una culpa por exceso, pues “el sujeto obra precipitadamente o sin prever íntegramente las consecuencias en las que podía desembocar su acción, de por sí irreflexiva” (Alterini, loc. Cit), o sea, actúa sin la intención apropiada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En cuanto al dolo delictual consistiendo en una intención nociva, es claro que suscita un reproche máximo y con mayor razón origina la responsabilidad del autor del hecho dañoso.”⁹

Respecto de la Responsabilidad de los funcionarios en materia de contrataciones públicas, en las Jornadas organizadas por la Universidad Austral Facultad de Derecho en Homenaje a Julio Rodolfo Comadira – se indicó: “...Según el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional establecido por el Decreto delegado N° 1.023/01, la gestión de las contrataciones administrativas debe ajustarse a una serie de principios generales, entre los que se encuentra el de la responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen aquéllas, por los daños que por su dolo, culpa o negligencia causaren al Estado Nacional. Este principio, al igual que los restantes que contempla el citado decreto, debe observarse rigurosamente desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato. Por lo tanto, la asignación de competencia para intervenir en las contrataciones públicas implica asignar al funcionario la correlativa responsabilidad de ejercerla dentro del marco legal, de modo diligente, tanto respecto de terceros como del propio Estado, por estar representados en éste los intereses de toda la comunidad.

Apunta Cassagne que el principio de responsabilidad en la gestión de las contrataciones halla asidero en la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, pues en su Artículo 3° consagra como principio basilar de la organización administrativa la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión. De ello deriva -como lo destacó la Corte Suprema y lo recuerda el autor citado- que a diferencia de lo que sucede en el modo en que los particulares arreglan sus propios negocios, que en principio puede resultar indiferente a la ley, no lo es la manera en que los funcionarios administren los asuntos públicos

Consecuencia de ello es que, además del decreto delegado mencionado, que incluye el referido principio como uno de los pilares del Régimen de Contrataciones, las normas que regulan genéricamente la responsabilidad de los funcionarios contemplan disposiciones específicas referidas a las contrataciones públicas. Lo dicho sucede, por ejemplo, con la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Internacional contra el Soborno transnacional, la Ley N° 25.164 que establece el Marco de Regulación del Empleo Público Nacional y la Ley N° 25.188 de Ética de la Función Pública, entre otras.

⁹ Llambias, Tratado de Derecho Civil Obligaciones III Editorial Perrot. Pag. 522/524



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Respecto de la Convención Interamericana contra la Corrupción, Gordillo destacó que impone un fuerte límite a la discrecionalidad administrativa, efecto que en materia de contrataciones públicas se traduce en los principios de publicidad, equidad y eficiencia, que “son principios jurídicos indubitables cuyo incumplimiento comporta violación del orden jurídico interno y supranacional”, motivo por el cual “no parece que pueda de ahora en más encararse válida o legalmente, sin incurrir en responsabilidad personal e institucional, una contratación pública de gran significación sin el cumplimiento de tales recaudos previos”. A su vez, sobre la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Rejtman Farah expresó: “es el primer instrumento que de modo global incluye un conjunto de medidas anticorrupción para ser aplicadas por cada país, incrementando la cooperación internacional en prevención y para la devolución de activos y en la fiscalización de la corrupción.

La atención que la doctrina y las normas les prestan a la materia que nos ocupa se justifica porque ésta es una de las actividades más vulnerables de la Administración. Tal es así que, como destacó Comadira, cuando el ciudadano medio piensa en la corrupción, lo relativo a las contrataciones del sector público es uno de los aspectos a destacar...”¹⁰

La Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, aprobada por Ley Nº 26.097 (BO 09-06-06), dedica el Art. 9.1 a la contratación pública: “1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia, criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas: a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos...c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública *a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas de procedimiento.*

Y es que justamente el respeto por las firmas establecidas normativamente, tiene un fundamento que va más allá de la mera “formalidad” que debe dárseles a los contratos administrativos, sino que cumple una función de resguardo del erario público, permitiendo de este modo un mayor control respecto

¹⁰ (Fernando M. Lagarde, “Cuestiones de Contratos Administrativos” en Homenaje a Julio Rodolfo Comadira – Jornadas organizadas por la Universidad Austral Facultad de Derecho- páginas 705, 706).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



de las prestaciones que fueran acordadas, tanto respecto de su efectivo cumplimiento como del precio que se pagase por los mismos.

De modo que, lo actuado por parte del Sr Deluca no haya justificativo, éste debió cumplir con las formalidades dispuestas normativamente, así, debió vigilar el cumplimiento de la real prestación, máxime cuando para la realización de la misma la administración se apartó del régimen jurídico aplicable a las contrataciones del estado, y de obra pública (ley 6, Ley 13.064), por lo que tenía a su cargo un mayor deber de vigilancia.

El mismo reproche que se le formula al Sr. Deluca, cabe a la actuación Sr. Osvaldo Colombero, pues las obras fueron llevadas adelante por la Secretaria de Infraestructura y Emergencias en la cual él se desempeñaba como Secretario, habiendo estado al frente de las obras llevadas adelante bajo estas características.

Así el Sr. Colombero manifestó en el expediente TCP SC 364/07 a fojas 37 que él había estado a cargo de la emergencia al decir que "...quien suscribe, habiendo estado al frente de esta emergencia...", siendo también responsable de la misma.

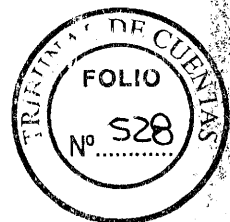
En consecuencia en el caso del Sr. Omar Deluca en su carácter de Ministro de Obras y Servicios Públicos y del Sr. Osvaldo Colombero en su carácter de Secretario de Infraestructura y Emergencia del M.O. y S.P., ambos tenían la responsabilidad jerárquica respecto de la tramitación administrativa de los trabajos contratados, y el deber de vigilancia sobre la real y efectiva ejecución de los mismos.

Conforme lo expuesto, esta Vocalía Legal considera que el Sr. **Omar DELUCA**, en su calidad de ex Ministro de Obras y Servicios Públicos y el Sr. **Osvaldo COLOMBERA** su calidad de ex Secretario de Infraestructura y Emergencia del M.O. y S.P, actuaron con negligencia y por su omisión se posibilitó que se genere el daño, es decir si hubieran actuado de manera diligente el hecho dañoso no se hubiera producido, más si se tiene en cuenta que tenían pleno conocimiento de las obras que el Ministerio estaba llevando adelante, en sustento a la emergencia edilicia, conforme se ha acreditado en las actuaciones.

Esa conducta imprudente ocasionó el perjuicio fiscal reclamado por el Vocal Acusador, existiendo a juicio de esta Vocalía una relación de causalidad adecuada entre dicha omisión y el daño patrimonial causado, que permite responsabilizarlos patrimonialmente en forma solidaria con sustento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Provincial 50.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Por su parte y con relación a la delegación de competencia que Ministro de Obras y Servicios Públicos formalizo mediante Resolución M.O y S.P Nº 316/07 en el Secretario de Infraestructura y Emergencia del M.O. y S.P Osvaldo Colombero, hay que destacar que no resulta ser idónea como eximente de su responsabilidad.

Si bien la competencia en razón de la materia se sustenta en el derecho objetivo que le confiere al organismo una serie de atribuciones y competencias establecidas en la ley para la realización de sus cometidos propios, la delegación de competencia resulta ser una excepción.

El art. 3º de la Ley 141, establece: La competencia es irrenunciable e improrrogable: Cuando la avocación o la delegación fueren procedentes, el acto dictado en su mérito será válido. La avocación será procedente mientras la competencia no haya sido asignada al órgano inferior en mérito a una idoneidad especialmente reconocida. La avocación no procede respecto de las entidades autárquicas."

Comentando el artículo transcrito se dijo: "Los caracteres de la competencia son a) Obligatoriedad. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos administrativos que la tienen atribuida. Pertenecce al órgano y no a la persona física que encarna; b) Improrrogable. Principio que opera siempre – cualquiera que sea el criterio territorial, objetivo o funcional de la competencia, a menos que estén permitidas la delegación, sustitución o avocación; (...) III.- Delegación.- La delegación consiste en un acto jurídico por el cual un órgano transfiere a otro el ejercicio de la competencia que le fuera atribuida. Debe ser expresa y contener en el acto de delegación una clara y concreta enunciación de las atribuciones que comprende la transferencia. Para que sea procedente se requiere una norma expresa (que no tiene que necesariamente que ser un ley) genera o especial que la autorice.

La delegación tendrá eficacia desde su publicación en el Boletín Oficial si es general, o desde su notificación si es particular. En materia de delegación la interpretación debe ser restrictiva".¹¹

Parte de la doctrina ha sostenido: "De la relación entre delegante y delegado se derivan ciertas consecuencias, las que pueden sintetizarse de la siguiente forma: a) El órgano delegante puede en cualquier momento retomar el ejercicio de la facultad delegada, dado que se trata de una facultad propia. b) El poder jerárquico del delegante sobre el delegado, al ser amplio, incluye la atribución de expedirle instrucciones sobre el modo de ejercer las atribuciones, y

¹¹ Tomas Hutchinson. Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S. p. 55/56.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



darle ordenes concretas para resolver un caso específico de una u otra manera. Ello como consecuencia de tratarse de competencia propia. c) El delegado es responsable por el modo en que ejerce la facultad delegada. Sin embargo, también lo es el delegante, como consecuencia de una responsabilidad in eligiendo e in vigilando, salvo que el delegado haya actuado por instrucciones escritas u órdenes verbales del delegante, caso en el cual la responsabilidad de éste es plena d) Contralor por el delegante: éste, además de instruir en general la acción al delegado y de expedirle órdenes concretas, puede también revocar actos que dicte este último -de oficio o a petición de parte- por razones de legitimidad o de oportunidad; o avocarse a la materia que delegó.”¹²

En otro orden, éste Tribunal de Cuentas mediante Acuerdo Plenario N° 1483 (agregado a fojas 157/164) ha resuelto en su artículo 1° Hacer saber al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos que la Resolución M.O y S.P N° 316/07 padece de vicios que la tornan suceptible de revocación, recomendando se proceda en tal sentido, y que en lo que respecta a éste Tribunal de Cuentas y ya en el marco de análisis de causas concretas que pudieren suscitarse con relación a la aplicación del mismo, éste no posee la virtualidad suficiente para relevar a priori al titular de la cartera emisora de la resolución de marras de la responsabilidad por los hechos que pudieran producirse bajo la órbita de su competencia, y que sean susceptibles de ocasionar irregularidades o perjuicio fiscal.”

Dicho Acuerdo Plenario, ha sido compartido plenamente en sus consideraciones por la Fiscalía de Estado mediante Nota F.E N° 605/07 (fs 165).

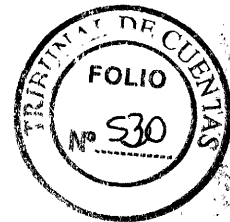
Conforme lo expuesto anteriormente, y sin perjuicio de compartir los fundamentos dados en el Acuerdo Plenario N° 1483, se observa en las presentes actuaciones, que las obras que tramitaron mediante el expediente N° 0003744 MO caratulado “SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA JARDIN INFANTES N 4 -ARKO IRIS RIO GRANDE “REPARACIONES DEL TECHO” fueron contratadas el 27 de abril del año 2007, emitiéndose el final de obra el 27 de mayo de 2007 (fs 22) y que la Resolución MO Y SP N° 316 mediante la cual el Sr. Omar Deluca delega la competencia en el Secretario de Infraestructura y Emergencia fue dictada el 15 de junio del 2007.

Resulta claro entonces, que la delegación que el Sr. Omar Deluca pretende invocar en su defensa, fue posterior a los trabajos realizados, por lo que la misma carece de validez para quitar responsabilidad por el perjuicio fiscal ocasionado, pues el acto que formula la delegación de competencia tiene efecto a

¹² Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo, p.283 y ss.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



partir su publicación en el Boletín Oficial si es general, y luego de su notificación si es particular, por lo tanto la defensa invocada en este aspecto, carece de sustento.

Por todo lo expuesto, resulta procedente dictar el acto administrativo condenando en los hechos investigados en el presente Juicio Administrativo de Responsabilidad a los acusados Señores **Victoriano Alfredo MOYA, Luis MEDINA, German CUELLO, Osvaldo COLOMBERA y Omar DELUCA** por encontrarlos patrimonialmente responsables del perjuicio fiscal causado, formulándosele cargo por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIEN (\$ 142.100,00.-) con más los intereses desde el 27 de mayo de 2007, momento en que se emitió el final de obra, hasta su efectivo pago, a liquidar según la tasa que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros en operaciones a treinta y días, según lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 88/04; intimándolos a efectuar el deposito de dicha suma en el término de diez (10) días, de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2 inc. f), 23, 43, 48, 62, 63 64 siguiente y concordantes de la Ley Provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESOLVE:

ARTÍCULO 1º.- Condenar en los hechos investigados en el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución T.C.P V.L N° 039/08 a los acusados Señores **Victoriano Alfredo MOYA, Luis MEDINA, German CUELLO, Osvaldo COLOMBERA y Omar DELUCA** por encontrarlos solidariamente responsables del perjuicio fiscal causado al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S, por la suma de Pesos ciento cuarenta y dos mil cien (\$ 142.100,00.-) . Ello, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Formular cargo en forma solidaria a **Victoriano Alfredo MOYA, Luis MEDINA, German CUELLO, Osvaldo COLOMBERA y Omar DELUCA** por la suma de Pesos ciento cuarenta y dos mil cien (\$ 142.100,00), con más los intereses desde el 27 de mayo de 2007 y hasta su efectivo pago, a liquidar con la tasa que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta días, según lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 88/04.

ARTÍCULO 3º.- Intimar a los nombrados a efectuar el deposito de la suma indicada en el artículo precedente, en la cuenta corriente N° 1710300/2 del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego – Sucursal Ushuaia-, en el plazo de diez (10)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



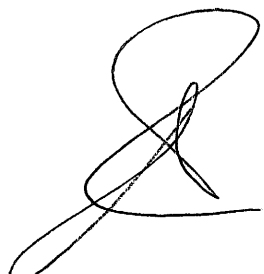
días de notificado, bajo apercibimiento de iniciar el juicio ejecutivo de apremio ante los tribunales judiciales ordinarios.

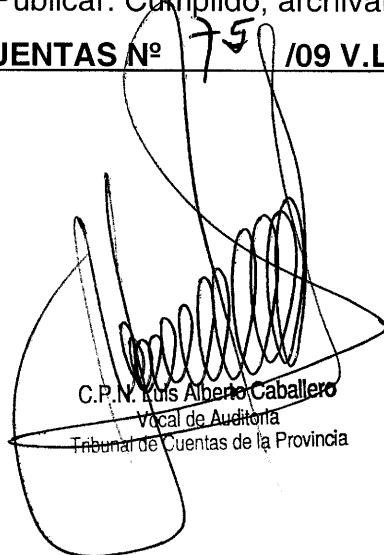
ARTÍCULO 4º.- Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada del presente, a Victoriano Alfredo MOYA, Luis MEDINA, German CUELLO, Osvaldo COLOMBERA y Omar DELUCA, haciéndoles saber que contra ésta podrá interponer ante éste Tribunal de Cuentas recurso de aclaratoria dentro de los tres (3) días, y recurso de revisión si estima configurados algunos de los supuestos previstos por el artículo 69 de la Ley Provincial 50 en el plazo de diez (10) días, y ante el Superior Tribunal de Justicia recurso de apelación en el término de treinta (30) días o entablar acción contencioso administrativo conforme al Código de la materia, computándose todos los plazos citados a partir de la notificación de la presente resolución, en mérito a lo establecido por los arts. 67, 69 y 70 de la Ley Provincial 50.

ARTÍCULO 5º.- Comunicar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría Legal con remisión de las actuaciones, Secretaria Contable, a la Dirección de Administración de este Tribunal, y al Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 6º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 75 /09 V.L.


Maria Martin
ABOGADA
MSE. 291 STJTD F Ing.B. 118080-A
CEACR T 057 F 904


C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia